



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102020-00053-00. UMH. Edgar Julio Nieto Montero Vs. Jenny Patricia Balanta Hurtado

INFORME SECRETARIAL. A despacho de la señora juez informándole que se encuentra vencido el traslado para la contestación de la demanda, habiéndose allegado la misma en término por el apoderado judicial de la parte demandada. Sírvase proveer. Cali, 25 de noviembre de 2021

Alvaro Hernan Castaño Patiño

AUTO INTERLOCUTORIO No. 758

JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Cali, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicación No. 76001-31-10-010-2020-00053-00

Habiéndose revisado las actuaciones aquí surtidas y la constancia precedente, en la cual el apoderado judicial de la parte demandada Jenny Patricia Balanta Hurtado, allegó la contestación en término, se glosará la misma para que obre y conste.

En efecto, atendiendo que el apoderado de la parte demandada formuló excepción previa:

“Prescripción extintiva de la acción para disolver y liquidar la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, de conformidad a lo establecido en el por la ley 54 de 1990 en su artículo 8º. Dispone: Las acciones para obtener la disolución y liquidación de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, prescriben en un año, a partir de la separación física y definitiva de los compañeros, del matrimonio con terceros



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102020-00053-00. UMH. Edgar Julio Nieto Montero Vs. Jenny Patricia Balanta Hurtado

o de la muerte de uno o de ambos compañeros.”, (negrita y subraya fuera del texto original).

En este orden de ideas, y de conformidad con lo establecido en el Artículo 100 del CGP que ritua sobre las excepciones previas contempladas, que en su parte pertinente reza:

1.Falta de jurisdicción o de competencia.2.Compromiso o cláusula compromisoria.3.Inexistencia del demandante o del demandado.4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.7. Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.8. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.9. No comprender la demanda a todos los litis consortes necesarios.10. No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.11. Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta del que fue demandada.

Así las cosas podemos concluir que lo argüido como excepción previa, en modo alguno se encuadra en el articulado transcrito, por lo que en secuencia de ideas se impone su rechazo.

Empero, en aras de no vulnerar su derecho de defensa se dará trámite a lo invocado, adecuándola a una excepción de mérito y se procederá con lo preceptuado en el artículo 370 del C.G.P., dando traslado a la parte demandante por cinco (05) días en la forma prevista en el artículo



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102020-00053-00. UMH. Edgar Julio Nieto Montero Vs. Jenny Patricia Balanta Hurtado

110 del Ibídem, para que se pronuncie frente a la excepción propuesta y subsane los defectos anotados de ser el caso. En mérito de lo antes expuesto, el Juzgado Décimo de Familia de Oralidad del Circuito de Cali- Valle del Cauca;

RESUELVE

PRIMERO. Tener contestada la demanda por parte de la demandada a través de apoderado judicial. Se abstiene el juzgado de dar trámite al medio exceptivo invocado como excepción previa y se adecúa a excepción de fondo.

SEGUNDO. Correr traslado a la parte demandante de la excepción de mérito propuesta por el apoderado judicial de la parte demandada, por el termino de cinco (05) días en la forma prevista en el artículo 110 del Ibídem, para que se pronuncie frente a la excepción propuesta y subsane los defectos anotados de ser el caso.

TERCERO. Reconocer personería amplia y suficiente al doctor Agosto Campaña Rivas con T.P. 194.036 del C.S.J. como apoderado judicial de la parte demandada, en los términos del poder conferido

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

La Juez,

ANNE ALEXANDRA ARTEAGA TAPIA

04

JUZGADO DECIMO DE FAMILIA DE
ORALIDAD DEL CIRCUITO CALI

En estado No. 197 hoy notifico a las partes el auto que antecede (art.295 del CGP).

Santiago de Cali, **25 de noviembre de 2021**
La secretaria.-

NALYIBE LIZETH RODRIGUEZ SUA

Firmado Por:

**Anne Alexandra Arteaga Tapia
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 010 Oral
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **671b7cae7071825ad5c43c5d469f14a566bc4b63cd2a843c293f7a218fcda3af**
Documento generado en 23/11/2021 06:26:55 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>